

2. MERCANTIL

EL INTERÉS EN CASO DE MORA DEL ASEGURADOR Y LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA POR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 1 DE MARZO DE 2007

por

FRANCISCO REDONDO TRIGO

Doctor en Derecho

Abogado

«*Eius est legem interpretare, cuius est condere*»
(Codex Iustinianus. Corpus Iuris Civilis. 1.14.12.3)

I. UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

El recurso de casación número 2302/2001 sometió a consideración del Tribunal Supremo la interpretación que había de realizarse al artículo 20.4 de la Ley del Contrato de Seguro, cuya redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, es la siguiente: «*la indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devenga, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100*».

Como dice el propio Tribunal Supremo en la sentencia de 1 de marzo de 2007 (*RJ 2007/798*), el problema consiste en determinar si durante los dos primeros años ha de aplicarse en todo caso el porcentaje fijado por el interés legal incrementado en un 50 por 100 con independencia del período de tiempo en que el asegurador esté en mora, o bien, si transcurren dos años desde el desencadenamiento de la mora, el recargo por mora no debería ser nunca inferior al 20 por 100 desde el primer momento.

De forma muy ilustrativa el Tribunal Supremo aborda las interpretaciones del artículo 20.4 de la Ley agrupando las teorías existentes mediante la denominación de tramo único o de dos tramos de interés, defendidas tanto a nivel doctrinal como de jurisprudencia menor, lo que sin duda ha movido a nuestro más Alto Tribunal ha dictar esta sentencia en unificación de doctrina.

Así la doctrina del «tramo único» tiene su basamento y justificación en la finalidad sancionadora y disuasoria del interés por mora de las situaciones de retraso en la satisfacción de la indemnización, con la consecuencia de si no lo realizan en el plazo legislativo de tres meses, se devengan los intereses legales incrementados en un 50 por 100 y transcurridos dos años desde la fecha del siniestro sin haberse producido dicha satisfacción, no se podían devengar intereses inferiores al 20 por 100 desde la fecha del siniestro, y no a partir del transcurso de los dos años. Esta doctrina ha sido defendida por las Audiencias Provinciales de Jaén, Cuenca, Asturias, Toledo, Cáceres, Córdoba y Madrid (1).

(1) Véase la referencia a las doctrinas mantenidas por las Audiencias Provinciales que cita uno de los ponentes de la referida sentencia del Tribunal Supremo, a saber,

Así, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 2 de febrero de 2006 (*JUR* 2006/95758), recogiendo los diferentes criterios de las Audiencias Provinciales, establece que:

«*PRIMERO.—La impugnante de la liquidación de intereses y ahora recurrente, Seguros Mercurio, S. A., cuya tesis ha sido acogida en la resolución de instancia, sostuvo, frente a la liquidación presentada por la parte ejecutante, que la liquidación correcta de los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro (RCL 1980, 2295) es la que se efectúa teniendo en cuenta dos períodos, el primero, el de los dos primeros años a partir de la fecha del accidente, con el interés legal incrementado en un 50 por 100 y el siguiente, es decir, a partir del segundo año vencido, con el interés del 20 por 100. La impugnada, ahora recurrente, considera que debe aplicarse a todo el período de mora —desde la fecha del siniestro hasta el pago— el interés al tipo del 20 por 100, al haber transcurrido dos años desde la fecha del siniestro hasta la consignación para pago.*

SEGUNDO.—Esta Sala, en sentencias de 1 de octubre (rollo 358/01) y 6 de noviembre de 2002 (rollo 694/01) y 6 de octubre de 2003 (rollo 327/02), entre otras muchas, ha seguido el criterio sostenido por la parte impugnada y recurrente. Así, en la sentencia de 6 de noviembre de 2002, se decía: “Para abordar el segundo punto debe tenerse presente el contenido de la regla cuarta del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro (RCL 1980, 2295) que establece que ‘la indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100’”.

En definitiva, la Ley fija con toda claridad dos tipos de interés diferentes en función del momento en que se ha efectuado el pago, el primero antes del transcurso de dos años desde la fecha de producción del siniestro, donde el tipo de interés anual será igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100 (mora común) y el segundo transcurridos dos años desde la producción del siniestro, que no podrá ser inferior al tipo del 20 por 100 (mora agravada), pero no determina con claridad si son compatibles entre sí o, en cambio, el transcurso de dos años impone que el único interés aplicable durante todo el período de retraso sea el del 20 por 100.

Las sentencias de la AP de Asturias, de 24 de enero de 2000; de Madrid (Sección 21), de 18 de abril de 2001 (*JUR* 2001, 243822), y de Cantabria, de 7 de julio de 2001, tras reunirse los distintos Magistrados de sus secciones para unificar criterios, haciendo uso del artículo 264 LOPJ (RCL 1985, 1578 y 2635), se inclinan por mantener que las dos maneras de computar los intereses son compatibles entre sí, por lo que el primer tramo, al tipo del interés legal incrementado en un 50 por 100, se extiende desde la fecha del accidente hasta que hayan transcurrido dos años, mientras que el segundo, al tipo del 20 por 100 anual, empezará a jugar a partir de los dos años desde que se produjo el accidente.

Antonio SALAS CARCELLER, «El Tribunal Supremo unifica la doctrina sobre la interpretación del alcance del interés moratorio que han de satisfacer las entidades aseguradoras (Comentario sobre la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 1 de marzo de 2007)», en *Repertorio de Jurisprudencia*, núm. 6/2007. Parte Comentario, Editorial Aranzadi, S. A., Pamplona, 2007.

Otras sentencias mantienen que no se pueden mezclar entre sí, al ser incompatibles, pues los dos distintos tipos de interés, perfectamente diferenciados, se establecen uno para el caso de pagarse antes de los dos años, y el otro para el supuesto de pago tras los dos años, estando claramente separados en el texto legal, rechazando que se puedan mezclar y confundir el párrafo 1.^º y el 2.^º del apartado 4.^º del artículo mencionado, pues con ello se estaría en contra del espíritu de la Ley, primando la tardanza de la aseguradora en el pago, al ser dicha liquidación más beneficiosa (AP de Barcelona, de 27 de septiembre de 2001 [JUR 2002, 4273]; de Tarragona, de 11 de abril de 2001, y de Huelva, de 22 de marzo de 2001). Seguiremos esta segunda posición, sobre la que ya nos hemos pronunciado en la sentencia de 1 de octubre de 2002, a la que nos remitimos (...), al considerar que la interpretación pro asegurado es la que más se adecua con los antecedentes legislativos, sin que se deduzca de la Exposición de Motivos que el legislador quiso establecer tan seria restricción en materia de intereses en perjuicio del lesionado y a favor de las aseguradoras que dejen transcurrir tan largo período de tiempo sin satisfacer la indemnización a la que vienen legal y contractualmente obligados, porque si la finalidad de la norma es incentivar el pago rápido de la indemnización (art. 3-1 del Código Civil [LEG 1889, 27]) ello se conseguirá mejor con esta segunda interpretación y porque si el párrafo sexto del artículo 20 indica que "será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro" no hay base para dejar de aplicarlo cuando sea el 20 por 100 el interés aplicable. En definitiva, mantener otra interpretación choca con la regla 6.^a, que quedaría limitada sólo a los casos de mora común u ordinaria, y no a los casos de mora agravada, a pesar que se ordena que el día inicial de cómputo de la mora sea siempre el día del siniestro, sea cual sea el tipo de seguro, y la naturaleza de la indemnización que corresponda, salvo las excepciones que contemplan los párrafos segundo y siguientes de dicha regla 6.^a.

Por otro lado, la teoría del «doble tramo» parte de la consideración de que los intereses se computan por días desde la fecha de producción del siniestro, de tal forma que fijado un interés devengado diariamente de acuerdo con el tipo vigente con el incremento del 50 por 100, lo que se establece posteriormente cuando el asegurador se demora en más de dos años en la satisfacción de la indemnización es fijar un tipo mínimo más elevado (20 por 100) como superior sanción pero sin alterar la regla de cómputo diario. Esta teoría ha sido seguida por Audiencias Provinciales como las de Asturias, La Rioja, Barcelona, Valencia, Granada, Pontevedra y Huesca.

En este sentido y como ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de marzo de 2006 (JUR 2006/227420), establecía que:

«SEGUNDO.—Por consiguiente, y partiendo de que sí existió mora, siendo procedentes los intereses previstos en el artículo 20 de la LCS, se ha de determinar si dichos intereses han de ser calculados al 20 por 100 desde la fecha del accidente o al interés legal incrementado en un 50 por 100 durante los dos años siguientes a la fecha del accidente, siendo a partir de entonces aplicable el interés del 20 por 100. En este punto, y como ya ha resuelto este Tribunal en anteriores Resoluciones, se considera que, en principio y con carácter general, el interés legal específicamente regulado en la regla cuarta del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro exige que, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, no puede ser éste inferior al 20 por 100, más sin que ello implique su aplicación retroactiva desde la fecha del siniestro, sino sólo con efectos a partir del segundo año desde aquel momento.

Lo anterior se justifica por el tenor literal del citado artículo 20, que fija un devengo diario de los intereses conforme al tipo vigente cada día, que será el correspondiente a esa anualidad incrementado en un 50 por 100, y cuando la norma señala, en el párrafo segundo de esa misma regla cuarta, que, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100, está señalando la base de cálculo de los intereses que se produzcan a partir de ese momento, que seguirán la misma regla de cálculo antedicha, más con un tipo mínimo que siempre habrá de ser respetado, pero sin que del mencionado artículo se extraiga la obligación de modificar los ya devengados diariamente, conforme al interés vigente en cada momento, en los dos años anteriores.

En consecuencia los intereses moratorios que se han de calcular en este supuesto sobre la cuantía indemnizatoria fijada son los correspondientes al interés legal incrementado en un 50 por 100 durante los dos años siguientes al accidente, aplicándose a partir de entonces el 20 por 100».

Esta interpretación se debe a la que con carácter auténtico estableció el legislador en la Exposición de Motivos de la citada Ley 30/1995, al decir que la nueva redacción del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro se realizaba con la finalidad de aclarar los términos de la regulación de la materia y evitar la multiplicidad de interpretaciones a las que está dando lugar en las distintas resoluciones judiciales, por lo que el Tribunal Supremo, acogiéndose a la Exposición de Motivos referida, expone que esta segunda teoría era respetuosa con que los intereses pasaran a devengarse por días, cualquiera que fuera el tipo aplicable, lo que impide su aplicación retroactiva, ya que ello supondría modificar los ya devengados en las dos anualidades anteriores, aplicando el que fuera más gravoso sólo a partir del tercer año.

Por otro lado y como afirma el propio Tribunal Supremo, esta doctrina también es más respetuosa con la interpretación restrictiva que ha de realizarse de las normas sancionadoras y con la literalidad de la misma norma, «...que utiliza el término "transcurridos" en conexión con una expresión de futuro "no podrá ser", indicativa de que sólo entonces, cumplidos los dos primeros años y a partir del primer día del tercero, es cuando se produce el agravamiento del interés».

Fernando SÁNCHEZ CALERO (2) se hacía eco de esta polémica del siguiente modo: «...surge la duda si estos intereses superiores deberán computarse desde el momento en el que se inicia la mora del asegurador (esto es, desde la fecha del siniestro, con las excepciones previstas en el art. 20.6.º), o bien desde que ha transcurrido la fecha de los dos años. La producción de los intereses día a día y la dicción de la Ley parecen indicar, a primera vista, que debe prevalecer esta segunda interpretación, la cual puede encontrar un cierto apoyo en la Exposición de Motivos de la LOSSP. Frente a este parecer, y sobre la base del rigor con que debe ser tratado el asegurador, se mantiene la tesis de que transcurridos dos años, ha de computarse desde el principio el 20 por 100 para el cálculo del interés moratorio, volviendo de esta forma al sistema del interés absoluto. Ha de tenerse en cuenta que el transcurso de dos años desde la producción del siniestro, sin liquidarse la indemnización al asegurado o al tercero perjudicado, puede deberse con frecuencia, no tanto a la voluntad de demora del asegurador, como a la lentitud de la Administración de Justicia, en todos los casos en los que por

(2) Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones, Editorial Thomson-Aranzadi, 2005, pág. 395.

la dificultad en determinar si aquéllos tienen derecho a la indemnización que solicitan o no, el asegurador haya de acudir a los Tribunales. La justificación de esa elevación de intereses aun en estos casos, se dice que se halla en hacer desistir al asegurador en acudir a los Tribunales, lo que resulta difícilmente compatible, a nuestro juicio, con el artículo 24 de la Constitución».

Pues bien, el Tribunal Supremo fija definitivamente su doctrina sobre la interpretación del artículo 20.4 de la Ley del Contrato de Seguro, que no es otra que la que sigue: «*Durante los dos primeros años desde la producción del siniestro, la indemnización por mora consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero del tipo vigente cada día, que será el correspondiente a esa anualidad incrementado en un 50 por 100. A partir de esta fecha el interés se devengará de la misma forma, siempre que supere el 20 por 100, con un tipo mínimo del 20 por 100, si no lo supera, y sin modificar por tanto los ya devengados diariamente hasta dicho momento.*

Los argumentos del Tribunal Supremo, superando las contradicciones doctrinales y los fallos contrarios existentes entre las diversas Audiencias Provinciales, son los siguientes:

- (i) La interpretación por tramos y tipos diferenciados es la que se ajusta a la intención del legislador que aparece en la Exposición de Motivos de la Ley 30/1995, donde se dice que: «*se cuantifican el interés de demora, moderando la fórmula de un interés absoluto para hacerlo durante los dos primeros años, referencial al interés legal del dinero*».
- (ii) Ésta es la interpretación que resulta acorde con el tenor gramatical y con el devengo diario de los intereses, pues ello resulta incompatible con la posibilidad de que haya que esperar dos años para conocer, caso de que la aseguradora incumpla, el tipo de interés que resulta aplicable para modificar retroactivamente los ya devengados día a día, conforme al interés vigente en cada momento, en los dos años anteriores.
- (iii) El carácter disuasorio de los intereses que se impone en la conclusión contraria sólo puede ser aceptado con reservas con el fin de evitar el retraso de las aseguradoras, ya que si el legislador pretendía reforzar la situación de los perjudicados, difícilmente habría modificado la norma anterior, pues le bastaba mantener vigente el tipo de interés anual del 20 por 100. Pretender, además, que esta fórmula más gravosa, y como tal disuasoria, es algo defendible en la actualidad en razón a unos tipos bajos del interés legal, no desde una situación distinta de futuro en la que la suma del 50 por 100 al interés legal del dinero puede proporcionar un interés muy superior al del 20 por 100 que actúa como subsidiario de no alcanzarse este valor.

II. CONCLUSIÓN

La presente sentencia del Tribunal Supremo zanja la polémica sobre el cómputo del recargo por mora del asegurador interpretando en unificación de doctrina el artículo 20.4 de la Ley del Contrato de Seguro y estableciendo que el interés de demora a satisfacer al perjudicado por la aseguradora debe calcularse, durante los dos primeros años siguientes al siniestro, al tipo legal

más su 50 por 100 y, a partir de ese momento, al tipo del 20 por 100 si aquél no resulta superior, quedando de esta forma resuelta las polémicas y diferentes interpretaciones que de dicho precepto han venido ofreciendo las diferentes Audiencias Provinciales.

RESUMEN

INDEMNIZACIÓN POR MORA

La sentencia del Tribunal Supremo, de 1 de marzo de 2007, interpreta en unificación de doctrina el artículo 20.4 de la Ley del Contrato de Seguro, estableciendo que el interés de demora a satisfacer al perjudicado por la aseguradora debe calcularse, durante los dos primeros años siguientes al siniestro, al tipo legal más su 50 por 100 y, a partir de ese momento, al tipo del 20 por 100 si aquél no resulta superior, zanjando la polémica existente en la interpretación de dicho precepto por parte de las diferentes Audiencias Provinciales.

ABSTRACT

COMPENSATION FOR LATE PAYMENT

The Supreme Court's ruling of 1 March 2007 unifies doctrine in its interpretation of article 20.4 of the Insurance Contract Act. The ruling states that the interest on delayed payment that the insurer must pay the injured party must be calculated at the legal rate plus 50% for the first two years following the loss, and after that time at the rate of 20% unless the former calculation is higher. This puts an end to the different provincial appellate courts' arguments over the interpretation of the article.